

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 308.

En la Gaceta de Madrid número 125 del viernes 4 de mayo se lee el siguiente Real decreto modificando los Aranceles judiciales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los limites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de abril del mismo año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los terminos que expresan los articulos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales,

sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se requirán en uno los capitulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus articulos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el articulo señala.

Iguales palabras se añadirán en los articulos 9.º y 10.

Los articulos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los articulos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 rs.

Art. 4.º A continuacion se añadirá un articulo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 21 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados en la ley de 2 de mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de Gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los articulos 31 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un articulo que determine que por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciaciones, excusas y licencias 10 reales vellon por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pase de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los articulos que tienen relacion con esta medida, á saber: los articulos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 91 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los articulos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los articulos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados para la extension de las sentencias y autos definitivos en los articulos 81 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y su tenor se modificarán los articulos 103, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el articulo 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los articulos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los articulos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los articulos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son funda-

das las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del articulo 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los articulos 183 y 181.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del semanero que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la piza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epigrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras Subdelegaciones de Hacienda pública, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capitulos primero y tercero de la Seccion tercera del título cuarto solo tiene aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 21. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales

en los juicios de conciliación ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de paz. En su lugar se añdirá al fin de la misma Sección un capitulo que con el epigrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz. fije provisionalmente los derechos que corresponden a esta clase, con separación de los juicios de conciliación. Los verbales, la y práctica de las demás diligencias que entienden por delegación de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido a los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden a los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razón.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga. Por la autorizacion y extension de las comparecencias en las operaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del examen de testigos y los del testimonio de fallo, que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecución, siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 rs.

Si pasare de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará a continuación otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables a los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 734 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del artículo 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por foja.

Art. 32. Se pondrá a continuación del artículo 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada foja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará a continuación del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada día que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanias para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 410 que señale 2 rs. de derechos por cada foja de la sentencia de remate que siga a la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 395, 402 y 403 en atención á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se exp de el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuación del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 371

y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuación del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correspondiente que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengarán los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliación.

Por la providencia señalando día y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citación dentro de la población, llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro del acto de la conciliación, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acto, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando día y hora para la celebración del juicio, un real.

Por la citación y entrega de la papeleta, 2 reales.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extension del acto de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de más 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelación, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citación, 3 reales.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegación, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado; y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre deudas de pobres en los artículos 181 y 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.ª parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5,000 reales vellón, y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3,000 rs. vn. el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2,000 rs. no excedan del tipo actual de 3,000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Ata Juez 28 de abril de 1860.—Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid número 127 del domingo 6 de mayo se lee lo siguiente:

Real decreto dictando reglas que han de observarse cuando se trate de llevar á cabo cualquier empresa que tenga por objeto el aprovechamiento de aguas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A. S. M.

SEÑOR: El progreso desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fabricas, abrirá nuevos medios de comunicación para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y más urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequias, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la producción del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolución hasta el fondo de los mares, mientras que cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura; antes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo, y de las vicisitudes de una especulación azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agrícola, de lo cual podría presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporcion, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, dá idea de la altura á que podría llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la relacion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reúnen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para construcción de canales de riego y de navegación que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas, y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantizar desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulación individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Comisio que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas

hastas que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precisión de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes aplicaciones. Sin embargo, fijándose de deluego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, áquirir un prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su cumplimiento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecer la sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los pasos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riesgos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destrucción de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes; las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas, respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los limites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulación privada; y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los limites legales, á los mismos interesados y pro-

pietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolución de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribución de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible; y evitar injusticias en su distribución; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su día han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de abril de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales; sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó abuteras, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se haya de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningún particular.

Art. 2.º—La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º—Se concederá por un Real decreto, cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento, cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º—En uno ó otro caso, deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atrayese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º—En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Regios.
- 4.º Canales de navegación y fletes.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º—Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables; quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º—Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesión el aforo de las aguas estables, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que éste fertilice.

Art. 8.º—No se necesitará sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas intermitentes y torrenciales que

no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º—Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de agueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.—A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.—Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.—Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13.—Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.—En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destina.

Art. 15.—A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.—En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algún pueblo deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17.—Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia previo

informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.—Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán caducadas sin necesidad de declaración explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.—Los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entien- de por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.—Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limitrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que estan concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21.—Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22.—Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23.—Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24.—Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpetua ó temporalmente, segun su ren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25.—Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere presente en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26.—Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27.—Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del

inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28.—El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Pa a las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitara sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29.—Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30.—La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entretanto se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 15 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 310.

Seccion de Gobierno.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carballeda de Avia en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada municipalidad, dentro del término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las cualidades prevenidas en el Real decreto de 9 de octubre de 1855.

Orense 18 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

CIRCULAR NUM. 311.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 27 del mes último, disponiendo que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes último, la Real orden siguiente:

«Ismo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad

de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razón á ser el terreno de su propiedad; y visto el art. 53 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836; visto el art. 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855; visto el artículo 170 de la Instrucción de 31 del propio mes y año; vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortización. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instrucción de 1.º de marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales. Considerando que el art. 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concuerdan á llevar á cumplido efecto sus prescripciones. Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la Instrucción de 31 de mayo del propio año la admisión de demandas de lesión ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularían el contrato celebrado por la Administración con los rematantes de las fincas. Cons-

derando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados sería negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admisión al preferente derecho del condómino; y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitación, es contraria á la forma establecida en la ley de 1.º de mayo de 1855, y en tal concepto prohibido por el artículo 29 de la misma; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibles la reclamación de Don Diego Baeza Perez. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes. Orense mayo 16 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas en sesion de 30 de abril último aprobó los remates de las fincas que á continuación se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855; y con arreglo al 157 de la misma se publica esta relacion y se encarga á los Sres. Alcaldes á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

Bienes de corporaciones civiles.

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe
D. Diego Hierro.	Villarino.	Un monte llamado Tella en Cobelas	120
D. Javier Vazquez Poadura.	Frás de Eiras.	Idem en Corredoura.	1,040
D. Florencio M.ª Marmol Celanova.	Celanova.	Idem Entrambosrios término de Lama.	2,220

Orense 18 de mayo de 1860.—E. G. P., *Alejandro Perez*.

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion en el mes de junio próximo las escuelas de primera enseñanza, vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

- La de la villa de Sarria, dotada con 4,000 rs. anuales.
- Las de Fonsagrada y Chantada con 5,000 rs. anuales cada una.

Idem de niñas.

- La de la villa de Villalba con 2,200 rs. de dotacion.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la ley de instruccion pública, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se verificarán inmediatamente los ejercicios en los dias y horas que señale el Tribunal.

Santiago 15 de mayo de 1860.—El Rector interino, *Varela*.

Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.—Por el presente cita, llama y emplaza á Benito Dominguez Suarez, natural de Santa Eulalia de Donas, ayuntamiento de Gondomar y vecino de la Ramallosa, correspondiente al de Nigrán, de 31 años de edad; á fin de que al término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido, y de la que se fugó la tarde del 25 de abril último, para contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por falsedad; con advertencia de que transcurrido dicho plazo seguirá la sustanciacion en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 9 de mayo de 1860.—*Ecequiel Valdés*.—De su orden, *Valentin Garcia*.

Idem de Chantada.

Don José Maria Trucharte y Enlara, juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Varela (a) Quintian, hijo legitimo de José y Josefa Baltar, sin domicilio ni residencia fija, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre vagancia y mala conducta, que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; y en otro caso se seguirá en su rebeldia, y las diligencias á él relativas se practicarán en estrados, causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona. Y ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan prestar el auxilio necesario para la captura de dicho sujeto, y siendo habido disponer sea remitido á este juzgado con seguridad, cuyas señales á continuación se expresan.

Dado en Chantada á 8 de mayo de 1860.—*José Maria Trucharte*.—De su mandado, *José Gomez de Castro*.

Señales de Juan Varela:

Estatura menos de cinco pies, edad 18 años, color regular, nariz algo baja, ojos negros, pelo castaño oscuro; vestia pantalón de paño castaño, faja morada, chaleco de tela algodón, chaqueta paño negro, en la cabeza una gorra.

Ayuntamiento de Cartelle.

Este ayuntamiento y junta pericial acordó en el dia de hoy reclamar á los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito las relaciones de riqueza territorial, urbana y ganaderia que poseen en el con arreglo á los modelos insertos en el Boletín oficial de la provincia número 69, como único medio de resolver con acierto las reclamaciones de agravio que se presenten; cuyas relaciones entregarán en la secretaria de este ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndole que no será oída ninguna reclamacion al que carezca de este indispensable documento, ni menos al que los presente pasado dicho plazo y sufrirá los perjuicios á que por su omision dé lugar.

Cartelle mayo 15 de 1860.—E. A. P., *José Vello*.—El secretario, *Manuel Castiñeiras*.

IMPRESA DE D. CESAREO PAZ Y H.

Estado que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se expresan, en peso y medida de Castilla.

2.ª QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1860.

SECCION DE FOMENTO.

Precio medio en la prov.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Malz.	Arroz.	Garbanz.	Acacia.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Lanera.	Yacino.
47.97	48	48	46.75	27.04	33.25	36	60	34.04	10.28	76	88	2.10
50	50	22	36	31	32	32	64	26	72	88	88	2.50
50	50	22	36	31	32	32	70	30	60	88	84	3.34
48	48	24	36	36	32	23	64	30	76	91	81	3.34
52	52	24	30	36	40	22	72	30	72	06	83	3.34
55	55	24	30	36	40	22	70	30	50	06	83	3.34
56	56	24	30	36	40	22	60	30	46	06	83	3.34
50	50	28	40	40	40	24	80	30	40	06	83	3.34
48.30	48.30	33	33	33	24	24	80	32	50	06	83	3.34
52	52	33	33	33	24	24	60	32	50	06	83	3.34
49.04	49.04	28	32.05	34.10	38.02	30	66	29	58.02	113	92	3.01

Orense 30 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.